

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Miércoles 7 de Noviembre de 1866.

NUMERO 71

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DE BENEFICENCIA.

Lima, Octubre 10 de 1866.

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

Tiene conocimiento esta Secretaría de que en los hospitales de esta capital se han presentado en estos días algunos casos de "cólera morbus" y aunque estos no sean raros en estaciones como la presente, revelan sin embargo, la existencia de una constitución atmosférica favorable al desarrollo de esa funesta enfermedad.

En tales circunstancias, comprenderá US. que la llegada de algun buque con infestados del cólera procedentes de los lugares donde hoy reina esa epidemia, puede dar lugar al desarrollo de dicha enfermedad. Con tal motivo me dirijo á US., para que se sirva reunir, á la brevedad posible á la Facultad de medicina, á fin de que proponga las medidas que cosa convenientes para impedir la invasión del cólera, especialmente por los vapores que vienen de Panamá.

Dios guarde á US.—*J. S. Tejeda.*

Lima, á 15 de Octubre de 1866.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia.

Dando cumplimiento á la orden que US. se sirvió comunicarme en su respetable oficio de 10 del corriente, reuní á esta Facultad el 13, con el objeto de que acordase las medidas á que se contrae el mencionado oficio; la que, para proceder con mejor acierto, nombró en comisión á los Profesores D. D. Manuel Odriozola y D. D. Martín Dulanto, á fin de que formularan, en un informe razonado, las referidas medidas.

Presentado este informe á la Facultad, en sesión de ayer, ha sido aprobado en todas sus partes; y en esta virtud tengo el honor de acompañarlo á US. dejando así satisfecho su superior mandado.

Dios guarde á US.—*Miguel de los Rios.*

La Comisión nombrada por el Señor Decano de la Facultad de Medicina para informar á cerca de las medidas que deben adoptarse con el fin de impedir la invasión del cólera asiático en nuestro territorio, expone lo que sigue:

Es positivo que han ingresado al hospital de San Andrés, hace pocos días, dos individuos afectados de cólera morbus esporádico; pero lo es también, que desde tiempo inmemorial no ha sido rara esta enfermedad en Lima, hácia la estación de la primavera y muy particularmente en el estío; pudiendo hasta cierto punto explicarse su manifestación entónces, por cierto grado de debilidad que sufren los órganos digestivos bajo la acción del calor, así como por el abuso que muy generalmente se hace de algunas frutas, refrescos y otras sustancias indigestas. Tales son en nuestro concepto, las causas que deben atribuirse á los casos mencionados en la nota del Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública y Beneficencia. Mas como esta consideración no excluye la posibilidad de que el cólera epidémico invada algun día nuestro suelo, con tanta mayor razón, cuanto que le vemos avanzar hácia nosotros, por infundados que aparezcan los

temores que por ahora abrigamos, nunca serán inútiles cualesquiera precauciones que se tomen con un objeto tan laudable.

El restablecimiento de las Juntas sanitarias en los puertos de la República y en las poblaciones inmediatas á ellos, cuyas funciones están detalladas desde la erección de la de esta capital y que tienen por objeto llenar importantísimas funciones con respecto á la higiene pública: la exhibición de la patente de sanidad de todo buque que arribe al Callao, habiendo hecho escala en Panamá, ordenando su incommunicación en los casos en que aquella fuese sospechosa, para someterlo al régimen de las cuarentenas, segun lo acuerde la Junta de sanidad; cuidar con esmero del aseo público, de la desecación de los pantanos y evitar, por fin, la formación de focos de infección, son en resumen, las principales medidas que deberían adoptarse por el momento.

Por lo demas, sémos permitido llamar la atención del Supremo Gobierno acerca de ciertos puntos que se relacionan de una manera muy directa con la higiene pública de esta capital. El perverso sistema de sus aseguas, que hacen de ellas un cenagal perpetuo y una causa continua de emanaciones insalubres, engendra indudablemente muchas enfermedades de mal carácter, y contribuye poderosamente á imprimirlas mayor gravedad á las que reconocen una causa puramente estacional. Los frecuentes desbordes que esos imperfectos canales producen, debidos en mucho á su mala construcción, y mas que todo á la falta de cuidado; el torpe y absurdo método que se emplea en la limpieza de ellos, seria bastante para hacer de Lima un gran hospital, si la benignidad del clima no moderase en algun tanto el mortífero veneno que respiramos de continuo. Mas todavía, los montones de inmundicias que circundan la capital y los que forman casi en el centro de ella, como se vé en lo que se llama el Tajamar, adquieren de día en día tales proporciones que amenazan transformarse en bastos focos miasmáticos; la manera como se ejecuta el aseo particular de las casas en la noche, infestando las principales calles aun en horas en que transita gente por ellas, todo esto, en fin, dá la mas triste idea de nuestra higiene pública y nos hace esperar, con sobrado fundamento, una cadena interminable de enfermedades pestilenciales provocadas y sostenidas por esos poderosos elementos de destrucción.

Largo, muy largo, sería por cierto, detallar en este informe todas las reformas que imperiosamente reclama la higiene de nuestra capital, y por esto la Comisión cree que sería muy útil y conveniente la formación de un reglamento higiénico que determine las reformas y la manera de llevarlas á cabo. Reorganizada la Junta Sanitaria, ella en union de la Facultad de Medicina, podrian emprender ese interesante trabajo del que reportaríamos incalculables ventajas.

Por lo expuesto la comisión opina:

- 1.º Que se restablezcan las Juntas de Sanidad en los puertos de la República y en las poblaciones inmediatas á ellos.
- 2.º Que los buques que, viniendo de Panamá toquen en alguno de nuestros puertos, exhiban la patente de sanidad.
- 3.º Que se mejore el estado higiénico de los puertos y de los pueblos próximos á ellos, destruyendo principalmente los pantanos y los focos de infección, y se nombren, médicos de sanidad para dichos puertos.
- 4.º Que se proceda á la formación de un reglamento higiénico ó sanitario en el que se determinen todas las reformas mas importantes y la manera como ellas deban practicarse.

Lima, Octubre 16 de 1866.—*M. Dulanto.—M. Odriozola.*

Lima Octubre 21 de 1866.

Apruébanse las medidas propuestas por la Facultad de Medicina, en su precedente informe, y en su consecuencia, dictense las órdenes necesarias para que los Prefectos de los Departamentos y Provincias litorales, procedan inmediatamente á instalar y poner en ejercicio las Juntas de Sanidad que se hallan en ceso, completando el número de miembros que falte. Exítese el cejo de las Municipalidades para que vijilen y mejoren el estado higiénico de las poblaciones. Oficiese á la Secretaría de Estado respectiva, para que disponga lo necesario á fin de que exija la patente de sanidad de los buques procedentes de puertos que puedan estar infestados del cólera ó otra epidemia, y que se practique la visita por el médico titular ó el de sanidad, y dígase á la Facultad de Medicina que proceda á la formación de un reglamento sanitario ó higiénico y lo someta á la aprobación del Gobierno.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tejeda.*

Lima, Octubre 21 de 1866.

Siendo innecesario el sostenimiento de médicos titulares en las poblaciones que por sus recursos no necesitan de médicos suvenionados por el Estado;

SE RESUELVE:

Que únicamente existan médicos titulares en los puertos mayores de la República, donde deben practicar las visitas de sanidad y en las poblaciones que, á juicio del Gobierno, necesiten de dichos médicos, quedando así modificado el supremo decreto de 4 de Junio de 1856, el que registró en las demas disposiciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tejeda.*

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º

La Junta de matrícula de la contribución predial rústica y urbana se compondrá del Subprefecto de la provincia, del Receptor de contribuciones de la misma y del Síndico del distrito municipal en que se practique la matrícula.

Art. 2.º

El Subprefecto de la provincia es el Presidente de la Junta y el Juez de matrícula en primera instancia; el Receptor avalúa por sí ó por medio de peritos nombrados por él, el arrendamiento de cada predio; y el Síndico municipal representa y observa, en los casos en que haya lugar y segun las disposiciones de este decreto, los abusos que se cometiesen por el Receptor en el avalúo del arrendamiento de cada predio.

Art. 3.º

Las Tesorerías y los Subprefectos cuidarán de remitir al Receptor y éste de recabar de uno ó otro copia de la última matrícula de predios rústicos y

EL REGISTRO.

urbanos de cada provincia, en caso de que la hubiese, remitiendo el Tesorero ó Subprefectos los datos de que pudiesen disponer, en caso de falta absoluta de la matrícula; además de la matrícula el Receptor tendrá á la vista el censo de la provincia, que las Municipalidades deberán facilitar.

Art. 4.º

El 2 de Diciembre del presente año en los departamentos de Moquegua, Arequipa, Ica, Lima, Callao, Junín, Huaras, Trujillo y Piura, y el 2 de Enero del año próximo en los demas de la República, se instalarán las Juntas de matrícula, avisándolo al público por medio de diarios y carteles en todos los distritos de la provincia.

Art. 5.º

Instalada la Junta, el Receptor, con la anterior matrícula á la vista, procederá á visitar cada distrito, predio por predio y anotará en la matrícula de cada distrito; 1.º el predio; 2.º el lugar donde se encuentre; 3.º el dueño ó dueños; 4.º el arrendamiento anual ó las circunstancias de estar exceptuada del pago del impuesto por las disposiciones del artículo 32, indicando el inciso que le concierne; 5.º la contribución semestral que le corresponda. En la matrícula de distritos rurales, se agregará dos casillas destinadas, una al nombre del arrendatario ó propietario que trabaja el fundo, y otra á la cuota de contribución que le corresponda como á tal arrendatario ó explotador del fundo.

Art. 6.º

El Síndico debe acompañar al Receptor en esta operación; pero si no lo hiciera, el Receptor procederá por sí.

Art. 7.º

El avalúo del arrendamiento del predio arrendado, se hará con arreglo al último recibo de arrendamiento que el locador está obligado á presentar.

Art. 8.º

En el predio ocupado ó trabajado por el dueño, el avalúo del arrendamiento se hará por el Receptor, calculando el arrendamiento que podría producir el predio ó la parte del predio ocupado ó trabajado por el dueño si se arrendase á tercera persona.

Art. 9.º

El Receptor hará así mismo el cálculo de arrendamiento en caso de encontrarse el predio desocupado en el momento de formarse la matrícula y no ser posible averiguar el último arrendamiento que se hubiese pagado por él, ó en el caso de que aunque arrendado el predio al formarse la matrícula, el arrendamiento actualmente pagado fuese, por circunstancias especiales, notablemente mayor ó menor que el que los predios de la misma clase produjesen ordinariamente.

Art. 10.

Si una parte del arrendamiento del predio, debiera pagarse periódicamente y otra parte en una sola vez, á título de pago anticipado, mejoras, laudemio ó cualquiera otro, se tendrá en cuenta esta circunstancia para considerar sobre el arrendamiento pagadero periódicamente el aumento correspondiente.

Art. 11.

Si el dueño no se conformase con el avalúo á que se refieren los artículos anteriores, se tasará el predio á costa del dueño, por un perito nombrado por él, otro por el Receptor, nombrando ámbos peritos un tercero dirimente; el 6 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$ de la tasación en los fundos urbanos y el 5 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$ en los rústicos constituirá el arrendamiento anual que se calcule al predio. La tasación se hará en globo por el valor en venta que pudiera tener el predio en el momento del avalúo. Los peritos deberán ser vecinos respetables de la provincia.

Art. 12.

Del arrendamiento anual, acreditado ó avaluado según lo prescrito en los artículos anteriores, se deducirá, en los predios urbanos á lo mas un veinte por ciento, y sobre el líquido restante se calculará, como contribución de predios, el cuatro por ciento. En los rústicos se calculará la misma cuota sobre el arrendamiento efectivo ó calculado sin lugar á descuento.

Art. 13.

Terminada la matrícula de cada distrito, se publicará y fijará en la puerta de la casa consistorial ó de la iglesia parroquial.

Art. 14.

Dentro de las dos primeras semanas despues de la publicación de la matrícula de cada distrito, todo propietario está obligado á pedir la inserción en la matrícula del predio que se hubiese omitido.

Art. 15.

Los que no lo hagan y fuesen denunciados, serán penados con una multa igual al valor de la contribución en un quinquenio, mitad á favor del denunciante, mitad á favor de la Municipalidad; y por tales predios omitidos quedará el Receptor igualmente sujeto á una multa, en favor del fisco del valor de un año de la contribución de la finca, deducible de sus derechos de actuación de matrícula.

Art. 16.

Los que se crean agravados por el avalúo, podrán reclamar de él ante el Subprefecto de la provincia, dentro de los primeros quince días de la publicación de la matrícula.

Art. 17.

El Subprefecto oyendo al Receptor, resolverá por escrito las reclamaciones que se hagan ante él. Las resoluciones que adopte se tendrán por definitivas si la cantidad reclamada en la cuota que se hubiese fijado por contribución del predio no excede de cinco soles al año; y el Subprefecto deberá agregar á la matrícula, copia de las resoluciones que expida, siempre que en virtud de ellas quede modificada la matrícula.

Art. 18.

Concluidas las matrículas de los distritos de la Provincia y fenecidos los quince días del plazo para las reclamaciones del último distrito, se remitirá al Prefecto copia de las matrículas actadas, firmadas por los individuos de la Junta; y el Síndico ó los Síndicos que hubieran intervenido en ellas, se dirigirán al Prefecto denunciando los abusos ó faltas que se hubiesen cometido en su formación.

Art. 19.

El Prefecto, dentro de los primeros quince días de recibida la matrícula, resolverá en apelación las cuestiones pendientes que le hubieran sido elevadas por el Subprefecto ó por los contribuyentes y remitirá la matrícula original, junto con una copia de sus resoluciones á la Dirección de Contribuciones para su aprobación por el Gobierno y una copia de la matrícula al Tesorero del departamento, para que este abra el cargo provisional al Receptor y le transmita la matrícula para que efectúe el primer cobro.

Art. 20.

Los contribuyentes podrán reclamar ante la Dirección de Contribuciones de las resoluciones de los Prefectos siempre que la cantidad en cuestión exceda de 50 soles de contribución anual, pero en caso de que dichas resoluciones sean contrarias al fisco el Gobierno podrá modificarlas.

Art. 21.

Aprobada la matrícula por el Gobierno se ordenará rectificar el cargo abierto por cada Tesorería á los Receptores de provincia.

Art. 22.

La Dirección de Contribuciones hará imprimir las matrículas y repartirlas gratis á los contribuyentes.

Art. 23.

El pago de la contribución predial se hará por semestres.

Art. 24.

Los plazos para el pago de cada semestre por los contribuyentes serán del 1.º al 30 de Junio, para el primer semestre, y del 1.º al 31 de Diciembre para el segundo.

Art. 25.

El contribuyente que haga el pago de la contribución por sí en la receptoría de contribuciones dentro de esas fechas, tiene derecho á una rebaja de 7 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$.

Art. 26.

Los Receptores tienen de plazo para el entero en Tesorería de cada semestre, dos meses, contados desde el último día del semestre.

Art. 27.

Los Receptores tienen la facultad de cobrar la contribución predial al arrendatario del predio, pudiendo este descontarla al propietario al verificar el pago de la pensión conductiva; pero solo lo harán en caso de que el propietario haya sido notificado dos veces por el Receptor, ó de que no pueda ser encontrado.

Art. 28.

La matrícula de predios rústicos ó urbanos se rectificará cada cinco años con las formalidades prescritas en este decreto.

Art. 29.

La cuota de contribución que hoy se cobra á los arrendatarios de fundos rústicos con el título de contribución de arrendatario será igual á la contribución predial del fundo ó de la parte del fundo arrendada; dicha contribución será también pagada por el dueño en el caso de que el fundo sea explotado por él.

Art. 30.

Se fija como plazo para la conclusión de las matrículas por los Receptores el día 1.º de Mayo del próximo año de 1867.

Art. 31.

Los Inspectores de tesorerías examinarán especialmente en sus visitas si en la formación de las matrículas se ha procedido con descuido ó parcialidad; y los fraudes ó omisiones que descubran los pondrán en conocimiento de la Prefectura, dando cuenta á la Dirección del ramo, sin perjuicio de dictar las medidas convenientes para que se hagan efectivas las penas ó responsabilidades en quienes haya lugar.

Art. 32.

Están exceptuados del pago de la contribución de predios:

- 1.º Los bienes del Estado;
- 2.º Los edificios actualmente empleados en el servicio de la administración pública, del culto, de la instrucción ó de beneficencia, siempre que sean propios de esos ramos.
- 3.º Los predios rústicos ó urbanos, cuyo arrendamiento no exceda de 40 soles al año y los arrendatarios de los predios rústicos que se encuentren en tal caso.

Art. 33.

Los propietarios de fundos gravados con censos descontarán á los censuistas la contribución correspondiente al censo que grave sobre su propiedad.

Art. 34.

Los Consejos departamentales quedan autorizados á votar, á petición de las Municipalidades uno ó mas décimos de sol adicional sobre el valor de cada sol de contribución predial, para cubrir el déficit de los gastos municipales. Este impuesto adicional no podrá exceder de tres décimos, ni cobrarse sin la aprobación del Gobierno.

Art. 35.

La Dirección de contribuciones, dictará, con previo acuerdo de la Secretaría del ramo, instrucciones detalladas para uniformar y arreglar todos los procedimientos en la formación de estas matrículas.

Art. 36.

En las provincias en que no haya Receptores expeditos para el ejercicio de su cargo ó que sus atenciones ó circunstancias no les permita encargarse de la actuación de la matrícula se nombrará para actuar la matrícula de predios apoderados fiscales que gozarán de los mismos derechos y quedarán sujetos á las mismas obligaciones que están designadas por el presente decreto.

El nombramiento de dichos apoderados fiscales se hará por el Gobierno ó por los Prefectos á quienes se autorice expresamente con tal fin.

Artículo adicional.

Mientras se restablece el equilibrio entre los ingresos y egresos departamentales, se declara renta departamental el producto de la contribución de predios rústicos y urbanos.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Octubre de 1866.—Mariano I. Prado.—Manuel Pardo.